



ACTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL.

Expediente:	2021 / 4700T
Procedimiento:	Expedientes de sesiones de la Junta de Gobierno
Acta	35 / 2021
Tipo de Sesión	Extraordinaria
Forma	Telemática
Fecha celebración	viernes, 05 de noviembre de 2021

ASISTENTES:

- 1 Guzmán Gómez Alonso
- 2 Luis Carlos Salcedo Sánchez
- 3 Nadia González Medina
- 4 Borja Del Barrio Casado
- 5 Patricia Carreño Martin
- 6 D. Julio César Padrones Nieto
- 7 Olga Eugenia Mohíno Andrés
- 8 María Paloma Domínguez Alonso.

AUSENTES:

Ninguno.

Secretaria General Acctal.

Carmen Coca Sánchez.

Siendo las nueve horas, de forma telemática, se reúnen los señores y señoras al margen relacionados, con el fin de celebrar sesión Ordinaria para la que habían sido previamente citados, bajo la presidencia del Alcalde D. Guzmán Gómez Alonso

ACUERDOS:

1. Aprobar la modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del suministro y servicios consistente en la renovación de electrónica de red de datos, servicio de datos de internet y soporte de red relativo a internet y a interconexión de sedes mediante fibra óptica. (expte 2021/1827f).

Visto el expediente y teniendo en cuenta los siguientes antecedentes y fundamentos,

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 29 de septiembre de 2021 se aprueba por acuerdo de Pleno el expediente de contratación, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y Pliego de Prescripciones Técnicas que han de regir la contratación **del SUMINISTRO Y SERVICIOS CONSISTENTE EN LA RENOVACIÓN DE ELECTRÓNICA DE RED DE DATOS, SERVICIO DE DATOS DE INTERNET Y SOPORTE DE RED RELATIVO A INTERNET Y A INTERCONEXIÓN DE SEDES MEDIANTE FIBRA ÓPTICA.**



2. Con fecha 14 de octubre de 2021 se publica el expediente en la Plataforma de Contratación del Sector Público.
3. Con fecha 27 de octubre de 2021 se estima la ampliación del plazo para la presentación de proposiciones ampliándose el mismo hasta el 8 de noviembre de 2021.
4. Con fecha 2 de noviembre de 2021 se detecta un error material en el desglose del valor estimado del contrato y del presupuesto base de licitación, en concreto del suministro de equipamiento de red, y se modifica el PCAP, sin modificar el importe total del mismo. Consta en el expediente informe técnico complementario sobre esta circunstancia de fecha 3 de noviembre de 2021.
5. Informe jurídico de fecha 3 de noviembre de 2021 sobre las modificaciones realizadas en la documentación que rige la licitación producidas por un error material, no jurídico-legal.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERA. (Presupuesto base de licitación) Conforme al artículo 100 LCSP a los efectos de esta Ley, por presupuesto base de licitación se entenderá el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido, salvo disposición en contrario.

En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado. A tal efecto, el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

SEGUNDA. (Error material) Tal y como se desprende del informe técnico complementario y en el PCAP se ha producido un error material, no jurídico-legal.

El artículo 109.2 LPACAP determina que Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Ha de tenerse en cuenta al respecto la jurisprudencia. Así, el Tribunal Supremo ha tenido que pronunciarse en reiteradas ocasiones sobre la aplicación de la corrección de errores (sentencia de 3 de octubre de 2014, sentencia de 23 de junio de 2015, sentencia de 24 de junio de 2015, sentencia de 24 de julio de 2018 entre otras). Así, en la sentencia de 3 de octubre de 2014,- a la cual hace referencia la sentencia de 24 de julio de 2018,- expresa lo siguiente:

"(...), la parte recurrente plantea como único motivo de casación la infracción del artículo 105.2 de la Ley 30/1992 (actual artículo 109.2 LPACAP), referente a la potestad de corrección de errores materiales o aritméticos. Al respecto es jurisprudencia constante que el error del artículo 105.2 Ley 30/1992 debe reunir las siguientes características:

1º Debe tratarse de simples equivocaciones elementales (en nombres, fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos) sin que sea preciso acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables.

2º Deben bastar para su apreciación los datos del expediente administrativo en el que se advierte.



3º Por su propia naturaleza se trata de casos en los que no procede acudir de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos.

4º No debe producir una alteración fundamental en el sentido del acto como consecuencia de que lo que se plantea como error lleva para apreciarlo a un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica.

5º La apreciación del error material o aritmético no puede llevar a la anulación del acto, dictándose otro sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado: el ejercicio de la potestad rectificatoria no puede encubrir una auténtica revisión.

6º Debe aplicarse con criterio restrictivo."

La sentencia 3344/2015, de 24 de junio, del Tribunal Supremo, reitera esta doctrina, en el sentido de que si se precisa de una «una operación de valoración jurídica », no puede hablar de rectificación de errores. Así fija la sentencia que si resulta imprescindible realizar una interpretación de preceptos del ordenamiento jurídico, se revela la improcedencia del procedimiento de rectificación.

Por tanto, el error se debe desprender de la documentación obrante en el expediente, debe ser un error evidente, fácilmente rectificable, ya sea en fechas, operaciones aritméticas o transcripciones de documentos, sin que quepan interpretaciones o juicios de valor, porque en ese caso estaremos mucho más allá de una rectificaciones de errores, y es que la rectificación de errores, como bien se indica en las sentencias reseñadas no puede llevar a la anulación del acto, dictándose otro sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para la persona afectada, por lo que siempre debe aplicarse con criterio restrictivo.

En consecuencia, en el presente expediente, resulta evidente y manifiesto que estamos ante un error material en el desglose del PBL-. En el pliego de prescripciones técnicas aparece de forma correcta este dato (número de switches ACCESS).

TERCERA, (Efecto en el contenido de los PCAP) Comparando los PCAP iniciales con los modificados se aprecia que el error material afecta a exclusivamente al desglose del presupuesto base de licitación y del valor estimado (Cláusula 7ª).

Así, el importe del PBL no varía –por ello no cambia el Cuadro de Características Generales de los PCAP- pero sí que se modifica el desglose de dicho PBL.

CUARTA. (Efectos en el expediente de contratación) De conformidad con el artículo 122.1 LCSP los pliegos de cláusulas administrativas particulares deberán aprobarse previamente a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir ésta, antes de su adjudicación, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones.

En consecuencia, en la medida en que estamos ante un error material cabe la modificación de los PCAP sin retroacción de las actuaciones.

QUINTA. (Licitadores) Aquéllos que ya hubiesen presentado ofertas en los términos previstos en los PCAP y en la propia LCSP y conforme al principio de igualdad de trato entre licitadores (artículo 1 LCSP), tendrán la consideración de interesados en el procedimiento –al ostentar un interés legítimo en los términos del artículo 4 LPACAP.

SEXTA. (Órgano competente) Junta de Gobierno Local.



La Junta de Gobierno Local en ejercicio de las atribuciones delegadas a su favor por el Sr. Alcalde (decreto núm. 2019001695, de 02 de julio, publicado en el B.O.P. núm. 128/2019 de 08 de julio de 2019, por unanimidad de todos sus miembros presentes, que son todos los que legalmente la componen, acuerda:

Primero.- Aprobar la modificación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación del **SUMINISTRO Y SERVICIOS CONSISTENTE EN LA RENOVACIÓN DE ELECTRÓNICA DE RED DE DATOS, SERVICIO DE DATOS DE INTERNET Y SOPORTE DE RED RELATIVO A INTERNET Y A INTERCONEXIÓN DE SEDES MEDIANTE FIBRA ÓPTICA.**

Segundo.- Publicar el pliego de cláusulas administrativas particulares modificado y un ejemplar de la presente resolución para conocimiento general.

No habiendo más asuntos de que tratar, a las nueve y un minuto, terminó la sesión de la que se extiende esta acta que recoge lo que se trató y los acuerdos que se adoptaron, firmando el Sr. Alcalde, conmigo, el Secretario General, que doy fe.

Vº Bº